

OFICIO: PC/CPCP/973/2016

Guadalajara, Jalisco, a 05 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 939/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
P r e s e n t e**

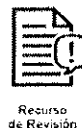
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

939/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

12 de julio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No recibió respuesta por parte del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó las aclaraciones pertinentes, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 939/2016.
S.O. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.



RECURSO DE REVISIÓN: 939/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
RECURRENTE: C [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **939/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01912116, donde se requirió lo siguiente:

"la estadística de personas con el espectro de autismo que requieren trabajo"

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 12 doce de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

"...
Que con fecha 29 de Junio del 2016 se registró en la página web <http://www.infomexjalisco.org.mx/InfomexJalisco/> la captura de mi solicitud de información pública hacia la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, como sujeto obligado, generando un número de folio **01912116**, de tal manera que a la fecha no ha habido respuesta alguna y como fecha límite de respuesta según el portal era el 05 de Julio del presente año, es por ello que solicito el Recurso de Revisión a fin de que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a mi solicitud.
..."

3.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **939/2016**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/702/2016 en fecha 15 quince de julio de la presente anualidad acusando de recibido el día 19 diecinueve de julio, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente por el mismo medio electrónico en fecha 15 quince de julio y acusando recibo ese mismo día.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 250/2016 signado por la **C. Mayra Mora Olmos** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
ANTECEDENTES Y CRONOLOGIA DE EVENTOS:

Se recibió vía Infomex (01912116) el 29 de Junio de 2016 la solicitud del ciudadano. De la búsqueda preventiva se advirtió que no contamos con la variable de información solicitada, por lo que se le previno al día siguiente para ponerle a disposición de la información que se tiene disponible:

Para facilitar el entendimiento de los argumentos esgrimidos por las partes se adjunta:

PETICION PRIMIGENIA	PREVENCION DE LA UT
“LA ESTADÍSTICA DE PERSONAS CON EL ESPECTRO DE AUTISMO QUE REQUIEREN TRABAJO.”	<p>ANOTACIONES:..... Las actividades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social marcadas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco</p> <p>Se requirió de forma preventiva al área del Servicio Estatal de Empleo (SNE), quien señala que nosotros no tenemos estadísticas de personas que requieren trabajo con “autismo”.</p> <p>La información que se tiene disponible es: Número de personas con capacidades diferentes (discapacidad auditiva, motriz o visual) o adultos mayores (de 60 años en adelante) que acuden a solicitar nuestros servicios de empleo (colocación, asesoría, capacitación o apoyo).</p> <p>PREVIO A LA ADMISIÓN SE SOLICITA: Señale forma concreta que requiere, de las actividades de ésta Secretaría y que se señalen en el artículo 25 antes citado, así mismo es importante acote el periodo que solicite la búsqueda de información.</p> <p>COMUNIQUESE: Al solicitante que tiene 2 días de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y si no lo hace su petición se tendrá por no presentada.</p>

Al no recibir respuesta por parte del ciudadano transcurrido el termino otorgado para ello y ante la IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR LA INFORMACION REQUERIDA se ordenó su archivo el día 12 de Julio de 2016 una vez que transcurrieron 8 días hábiles para ello.

Por lo tanto **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**
ARGUMENTOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA:

ARGUMENTO DE DEFENSA DE LA UT

... .. A LA FECHA NO HA HABIDO RESPUESTA ALGUNA

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UT

Esta unidad dio trámite a según la Ley de la Materia en el plazo señalado para ello, como se puede advertir de las copias certificadas que se adjuntan.

Se le explico al ciudadano que no se tiene la información específica de "autismo" que lo que se tiene es el número de personas con capacidades diferentes (discapacidad auditiva, motriz o visual) o adultos mayores (de 60 años en adelante) que acuden a solicitar nuestros servicios de empleo (colocación, asesoría, capacitación o apoyo).

Si le interesa la información disponible, solo deberá señalar de que periodo solicita y a la brevedad la pondremos a disposición

Entendiéndose que la prevención FUE EN TIEMPO Y FORMA dentro de los 2 días hábiles que marca para tal efecto el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: De todas y cada uno de los documentos que obren en expediente en cuestión SE ADJUNTAN COPIAS CERTIFICADAS DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE UTI/STPS/162/2016

PIDO:

...
D) En documento adjunto se reproduce la prevención notificada vía Infomex
..." (sic)

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna debió ser notificada el día 11 once del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce del mes de julio de la presente anualidad, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, llevando a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, como a continuación se declara:

RECURSO DE REVISIÓN: 939/2016.
S.O. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.



La solicitud de información consistió en requerir:

"la estadística de personas con el espectro de autismo que requieren trabajo"

Ante una supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado a tal solicitud, promovió el presente recurso de revisión ante este Instituto, en fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico.

Del primer informe en contestación que rindió el sujeto obligado a éste Instituto, se tiene que al advertir no contar con la variable de información solicitada previnieron a la entonces parte solicitante, para que ésta señalara de forma concreta lo que requería, de las actividades de dicha Secretaría y que se encuentren señaladas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así mismo, acotando el periodo de solicitud de búsqueda de información, comunicando a su vez, que se tenían 2 días hábiles de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la materia para aclarar y modificar la solicitud, ya que de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud de información.

Siendo que la solicitud fue presentada por el sistema Infomex, Jalisco, la notificación de la prevención se dio a través del mismo medio, al día siguiente de su recepción por parte del sujeto obligado. Al no recibir respuesta a dicha prevención en el término otorgado, por parte de quien ejerció su derecho de acceso a información, y ante la imposibilidad de localizar la información requerida, el sujeto obligado ordenó archivar el expediente transcurrido término del plazo de 8 ocho días hábiles que se otorga para dar respuesta.

A su vez, dentro de la prevención realizada a la entonces parte solicitante para que aclarara su solicitud para facilitar la ubicación y localización de información requerida, se hizo de su conocimiento aquella información de la que sí se tiene disponibilidad, siendo ésta relativa a número de personas con capacidades diferentes (discapacidad auditiva, motriz o visual) o adultos mayores (de 60 años en adelante) que acuden a solicitar los servicios de empleo (colocación, asesoría, capacitación o apoyo) del sujeto obligado, notificando así y poniendo a disposición esa información en posesión del sujeto obligado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, en el que se advierte que realizó las aclaraciones pertinentes, siendo la parte que recurre, legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Así mismo, se hace saber a la parte recurrente que quedan a salvo sus derechos para presentar ante el sujeto obligado nuevamente solicitudes de información en relación con lo aquí petitionado, tomando en cuenta las observaciones que fueron aquí vertidas para un mejor proveer.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

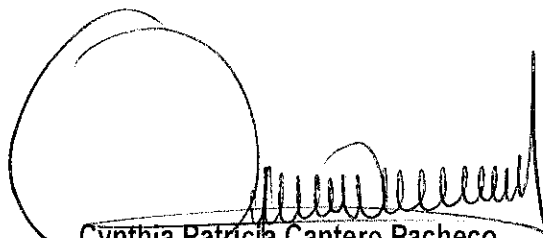
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

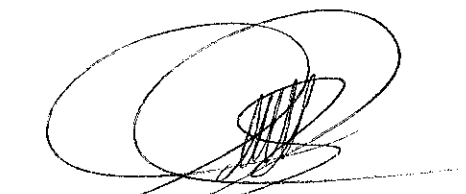
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 939/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.